

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220026700**  
**AUTO #2299**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto 1894 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de HEIDY JOHANNA PALOMINO GONZALEZ como representante legal de la menor S.I.M.P. en contra de HERNANDO MAYORGA RESTREPO, por considerarla indebidamente subsanada.

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Expone el recurrente que el despacho en auto de agosto 09 de 2022, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y conceder cinco (5) días para subsanar lo siguiente: “...1. *Indicación del correo del apoderado dentro del poder otorgado.* 2. *Corrección del incremento del IPC para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.* 3. *Debido a lo anterior, precisión de la pretensión primera y tabla relacionada.* 4. *No liquidación de los intereses moratorios.* 5. *Solicitud de medidas cautelares dentro del cuerpo de la demanda.*”, providencia de la que transcribe apartes al sustentar el recurso.

2. Que en agosto 16 de 2022, envió al correo la subsanación de la demanda conforme a lo antes citado., sin embargo, el despacho a través del estado electrónico notificó en septiembre 6 de 2022 el auto 1894 de agosto 31 de 2022 determinó rechazar la demanda por considerar que fue subsanada indebidamente, e indica la existencia de inconsistencia en valores que se cobran pero no se señala concretamente en que consistente éstas.

3. Finalmente afirma que frente a las falencias de las demanda se puede constatar en la subsanación que la pretensión primera fue corregida así: “...*librar mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma precisa de QUINCE MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 15.100.598), adeudados como capital de las cuarenta y cinco (45) cuotas de alimentos no canceladas en debida forma desde noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.*”. Y que la suma adeudada es la descrita en la columna “CAPITAL” de la tabla relacionada, donde descontó las cuotas pagadas a cada cuota mensual de alimentos adeudada por el demandado, haciendo una relación mes a mes desde de noviembre de 2018 hasta julio de 2022, describiendo y clasificando cada una de las 45 cuotas alimentos, precisando respectivos totales adeudados e indicando la fecha en que cada uno de esos valores fuera causado.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por cuanto revisado minuciosamente los numerales 1° y 4° del acápite de pretensiones esto es, *la liquidación mes a mes de las 45 cuotas de alimentos adeudadas por el demandado y la descripción de las 45 cuotas mensuales que adeuda el demandado*, se establece que la parte ejecutante efectúa una relación en un tabla donde detalla la cuotas adeudadas, observándose el ítem **35** en la que se visibiliza que la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019 asciende a \$443.674 y se imputa un abono de \$700.000 cobrando un valor negativo de **-\$299.901**, por lo que no es viable aceptar ese señalamiento por faltar la claridad necesaria en el cobro.

3. Igual situación ocurre en la relación con el título “DESCRIPCION...”, pues en el numeral 11) señala “...*SEPTIEMBRE: MENOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE. (- \$ 256.326) correspondiente al saldo a favor del Demandado debido a que pagó la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ( \$ 700.000).*...”. Y continua cobrando el siguiente mes de octubre de 2019 sin descontar el saldo a favor, no siendo claro para el

despacho el valor a cobrar de dicho mes ni del siguiente, lo que repercute tanto para emitir el mandamiento de pago como el total adeudado por el demandado.

4. Mal haría el despacho en aceptar el cobro de cuotas alimentarias negativas, las que además son incongruentes entre sí pues los valores son distintos; así mismo los abonos debieron imputarse al mes o a las cuotas inicialmente adeudadas, lo que no se hizo, ni se dio la claridad necesaria para que eventualmente pudiesen efectuarse esas imputaciones oficiosamente. En esas condiciones el auto recurrido será confirmado.

5. De otra parte, habrá de negarse el recurso de apelación por cuanto en esta clase de asuntos no procede la apelación por ser de única instancia (Art. 21 C.G.P)

Por lo expuesto el despacho,

#### **IV. R E S U E L V E:**

**1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1894 del 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**2. RECHAZAR** el recurso de apelación contra el auto 1894 de agosto 31 de 2022, por ser el proceso de única instancia.

#### **N O T I F Í Q U E S E**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**